



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002454-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02558-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO SÍDNEY CRESPO PAIVA**
Entidad : **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA (CMVDL)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02558-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de agosto de 2023¹, interpuesto por **ALBERTO SÍDNEY CRESPO PAIVA** contra la CARTA N° 326-2023/CMVDL de fecha 22 de julio de 2023, mediante la cual el **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA (CMVDL)** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 04 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. Sustento técnico utilizado para no considerar a cabalidad lo descrito en las referencias bibliográficas utilizadas para el Protocolo de esterilización en caninos y felinos, sociabilizado por el CMVDL. ²*
- 2. Credenciales académicas y/o certificaciones de los colegiados encargados de la elaboración del Protocolo presentado. ³*
- 3. Convoquen a una mesa redonda para debatir lo planteado por el comité directivo del CMVDL en dicho protocolo. ⁴*
- 4. ¿Qué hará el CMVDL para que los médicos veterinarios podamos acceder a los medicamentos que plantea su Protocolo?, varios de los fármacos mencionados no son de acceso legal y/o formal para los médicos veterinarios en nuestro país. ⁵*

¹ Asignado con fecha 04 de agosto de 2023.

² En adelante ítem 1

³ En adelante ítem 2

⁴ En adelante ítem 3

⁵ En adelante ítem 4

5. Respondan sí dicho protocolo fue aprobado o solo está siendo sociabilizado⁶.
6. Acceso a la Guía para organizar Jornadas intensivas permanentes de esterilización quirúrgica de perros y gatos durante la contingencia por COVID 19⁷.
7. Respondan razones de forma y fondo por los cuales no se incluyó en el Protocolo, sociabilizado el día de ayer, los lineamientos para la anestesia general compartido en la Carta N°130-2023-CMVDL⁸.
8. Respondan razones de forma y fondo por los cuales el CMVDL no contó con el apoyo de las asociaciones y/o profesionales de dedicación exclusiva, en cirugía o anestesia, para la elaboración de su propuesta. (...) ⁹

Mediante CARTA N° 326-2023/CMVDL de fecha 22 de julio de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información en los siguientes términos:

“(…)

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el CMVD Lima está emitiendo un Comunicado con respecto a la propuesta del Protocolo de Esterilización en Caninos y Felinos.

Cabe mencionar que el propósito del Consejo Directivo del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima – CMVD Lima, es cumplir con los fines del Colegio Médico Veterinario del Perú: "Procurando que el ejercicio de la profesión brinde utilidad a la colectividad, colaborando al desarrollo científico del país, mediante estudios, investigaciones, certámenes y publicaciones"; entre otros. La Ley General de Salud, señala que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

En este contexto consideramos que es responsabilidad del Consejo Directivo y de nuestros agremiados, aplicar sus conocimientos médicos para la prevención de riesgo sobre la salud humana, animal y ambiental, tal y conforme lo establece el principio de nuestra actuación médica; y conforme a lo señalado en el Código Deontológico del CMVP: "La Profesión Médico Veterinaria está al servicio de la sociedad y son deberes primordiales: La promoción y protección de la salud pública; La promoción y protección de la salud y del bienestar animal; La Conservación, mejora y protección de los recursos ganadero, avícolas e hidrobiológicos, así como de la fauna silvestre y la flora relacionada a ellos y a la producción animal; La conservación y protección del medio ambiente".

Dentro de este marco, en Consejo Directivo acordó que para mejorar el "Protocolo de Esterilización en Caninos y Felinos", se recibirán aportes preferentemente de nuestros agremiados en ejercicio de la profesión y de especialistas en el tema, el mismo que se iniciará el 21 de julio y culminará el 4 de agosto del presente año.
(…)"

Con fecha 01 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que:

⁶ En adelante ítem 5

⁷ En adelante ítem 6

⁸ En adelante ítem 7

⁹ En adelante ítem 8

“(…)

Por ello, la presente tiene por finalidad solicitar su ayuda para obtener respuesta acceso a lo siguiente:

- 1. Numeral 2 de la Solicitud N°22-2023-ACMV, en donde solicito: "Credenciales académicas y/o certificaciones de los colegiados encargados de la elaboración del Protocolo presentado". Al ser un protocolo aprobado por el CMVDL para nuestro ejercicio profesional, deseo conocer grados y/o certificaciones de los profesionales encargados de elaborar el Protocolo de Esterilización en Caninos y Felinos que nos veremos obligados a cumplir todos los colegiados en el departamento de Lima.*
 - 2. Numeral 6 de la Solicitud N°22-2023-ACMV, en donde solicito: "Acceso a la Guía para organizar jornadas intensivas permanentes de esterilización quirúrgica de perros y gatos durante la contingencia por COVID 19". El CMVDL cita esta guía en la bibliografía de su Protocolo de Esterilización en Caninos y Felinos, pero no indica la forma de acceder al mismo a diferencia de las otras 03 fuentes bibliográficas, que cuentan con enlaces para su acceso y descarga.*
- “(…)”

Mediante la Resolución N° 002244-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹⁰ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante la OFICIO N° 320-2023/CMVDL, ingresada a esta instancia el 24 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo, y sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹⁰ Notificada a la entidad el 18 de agosto de 2023,

¹¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente expediente se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detalla en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad atendió el requerimiento a través de la CARTA N° 326-2023/CMVDL de fecha 22 de julio de 2023. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad era incompleta, pues no se le entregó la información requerida en los ítems 2 y 6 de su solicitud. La entidad, por su parte, alcanzó a esta instancia el expediente administrativo, y formulo sus descargos en el cual menciona:

“(…)

En relación a lo solicitado por el MV Alberto Sidney Crespo Paiva, en su petición N° 27-2023-ACMV su fecha 01 de agosto 2023, s mediante la cual solicita ayuda de su institución para obtener respuesta de:

1. Numeral 2 de la Solicitud N° 22-2023-ACMV, en donde solicito: “Credenciales académicas y/o certificaciones de los colegiados encargados de la elaboración del Protocolo presentado”. Al ser un protocolo aprobado por el CMVDL para nuestro ejercicio profesional, deseo conocer grados y/o certificaciones de los profesionales encargados de elaborar el Protocolo de Esterilización en Caninos y Felinos que nos veremos obligados a cumplir todos los colegiados en el departamento de Lima.

Al respecto debemos indicar que la propuesta de protocolo fue elaborado por médicos veterinarios titulados y habilitados en ejercicio de la profesión los mismos que conforman el Consejo Directivo del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima, Directiva que en estricto cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Art. 26 literal a) del Reglamento de la Ley 16 200, que señala: “Son atribuciones de los Consejos Departamentales: “Velar por el estricto cumplimiento de los fines del Colegio Médico Veterinario del Perú, consignado en el Capítulo I Art. 4° del presente Reglamento y todo aquellos que le señalen las leyes vigentes y las que se dicten en beneficio de la profesión de médicos veterinarios en el País”, es decir es nuestra obligación “Orientar y supervigilar el ejercicio de la profesión de Medicina Veterinaria de acuerdo con la Ley del Colegio, su Reglamento, Estatuto y Código de Ética Profesional respectivos, así como otras leyes vigentes.

Asimismo, en cumplimiento del Art .64 literal k) del Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú, como integrantes del Consejo Directivo, tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir las, leyes, los reglamentos y todas las disposiciones estatutarias vigentes, relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria. Por lo tanto no es requisito indispensable ni estamos obligados a presentarle nuestras credenciales académicas y/o certificaciones para en cumplimiento de nuestras atribuciones, elaborar una propuesta de Protocolo Básico de Esterilización en Perros y Gatos, documento que a la fecha está siendo socializado por los médicos veterinarios titulados y habilitado, así como por las Asociaciones de Médicos Veterinarios, siempre que estén registrados en el Colegio Médico Veterinario del Perú, requisito indispensable para integrar o conformar organismos o grupo de trabajo,

que coadyuven con la calidad profesional en salvaguarda del prestigio de la profesión.

2. Numeral 6 de la Solicitud N° 22-2023-ACMV, en donde solicitó: “Acceso a la Guía para organizar jornadas intensivas permanentes de esterilización quirúrgica de perros y gatos durante la contingencia por COVID 19”. El CMVDL cita esta guía en la bibliografía de su Protocolo de Esterilización en Caninos y Felinos, pero no indica la forma de acceder al mismo a diferencia de las otras 03 fuentes bibliográficas, que cuentan con enlaces para su acceso y descarga.

La cita bibliográfica que indica está publicada y colocada en Internet, con solo registrar el título de la guía podrá visualizar su contenido.

Cabe considerar por otra parte que con fecha 01 de agosto de 2023, mediante carta N° 337- 2023/CMVDL, se da respuesta a su carta recibida el 21 de julio del presente año en la que solicita se extienda a 90 días calendario el plazo para recibir sugerencias al Protocolo y/o guías para campañas de esterilización en caninos o felinos, se adjunta copia como medio probatorio.

(...)”

Respecto de lo solicitado en el ítem 2, se advierte que la entidad manifiesta que “en cumplimiento del Art .64 literal k) del Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú, como integrantes del Consejo Directivo, tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir las, leyes, los reglamentos y todas las disposiciones estatutarias vigentes, relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria. Por lo tanto, no es requisito indispensable ni estamos obligados a presentarle nuestras credenciales académicas y/o certificaciones para en cumplimiento de nuestras atribuciones.”

Con relación a los colegios profesionales y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.” (Subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú determinó que “los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.

En la misma línea, con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de

la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, con las excepciones establecida por ley, conforme al siguiente texto:

- “4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.
5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado)

En consecuencia, la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Siguiendo esa línea y en atención a los fundamentos de la entidad, esta instancia concluye que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, sino que alegó que de acuerdo al Art .64 literal k) del Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú, como integrantes del Consejo Directivo, no es requisito indispensable ni están obligados a presentar sus credenciales académicas y/o certificaciones para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que corresponde a este colegiado evaluar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

Al respecto, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que:

“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (Subrayado agregado)

De lo expuesto se puede afirmar que, en aplicación de las normas y criterios constitucionales desarrollados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, por lo que en este caso, al haberse requerido información que la entidad podría haber emitido u obtenido en el ejercicio de sus funciones, debe otorgarla.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente.

No obstante, en caso luego de agotada la búsqueda de dicha información, se concluyera en su inexistencia, se deberá comunicar tal circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020¹², concordante con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que indica:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones.”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

¹² “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹³ de la Ley de Transparencia.

Respecto de lo solicitado en el ítem 6, se advierte que la entidad manifiesta que la cita bibliográfica que indica está publicada y colocada en Internet y que el recurrente con solo registrar el título de la guía podrá visualizar su contenido.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, "[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

¹³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Adicionalmente, es oportuno indicar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

Por lo antes expuesto, se concluye que la respuesta brindada por la entidad a la solicitud del recurrente es incompleta, pues no ha atendido el pedido contenido en los ítems 2 y 6 de dicha solicitud. Respecto de estos ítems, esta instancia advierte que la respuesta de la entidad resulta imprecisa e incongruente.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente de manera completa la información pública solicitada¹⁴, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; o, de ser el caso, respecto de los ítems 2 y 6 del pedido comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹⁵.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (Subrayado y resaltado agregado)*

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALBERTO SÍDNEY CRESPO PAIVA** contra la CARTA N° 326-2023/CMVDL de fecha 22 de julio de 2023, mediante la cual el **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA (CMVDL)** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 04 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA (CMVDL)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO SÍDNEY CRESPO PAIVA** y al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA (CMVDL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

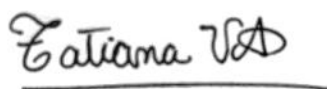
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL